



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-292/2025

**ACTORA:** YAZURI LOZANO  
CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Yazuri Lozano Campos**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a regidora del ayuntamiento de **Camerino Z. Mendoza**<sup>1</sup>, Veracruz, en contra de la sentencia de dos de mayo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**<sup>2</sup>, dentro del juicio de la ciudadanía **TEV-JDC/154/2025**.

En la resolución impugnada se determinó confirmar el acuerdo **OPLEV/CG153/2025** por el que entre otras cosas, se aprobó el registro

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante, el Tribunal local, el Tribunal o la autoridad responsable o por sus siglas, TEV.

de una persona distinta a la hoy actora como candidata a regidora primera del Ayuntamiento que nos ocupa, por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....3

    I. El contexto .....3

    II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....5

CONSIDERANDO .....5

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6

    TERCERO. Estudio de fondo .....8

R E S U E L V E .....15

S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

Lo anterior, debido a lo inviable de los efectos pretendidos por la actora, porque el hecho de haberse registrado como aspirante a la regiduría primera no le genera un mejor derecho, es decir, no podría alcanzar su pretensión de ser registrada en el cargo que pretende.

Además, parte de una premisa inexacta al interpretar la prohibición de participación simultánea en dos cargos, porque no existe imposibilidad de que una persona que se haya registrado como aspirante a la presidencia municipal, a la postre pueda ser postulada como candidata a una regiduría.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General<sup>3</sup> del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, mediante Acuerdo OPLEV/CG223/2024, aprobó el plan y calendario citados, por el que se renovarán a las personas integrantes de los 212 Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre siguiente, el CG del OPLEV declaró formalmente<sup>5</sup> el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación de las personas ediles que integran los 212 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Convocatoria a proceso interno de designación<sup>6</sup>.** El doce de diciembre de la pasada anualidad, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de Morena<sup>7</sup> para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz, en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.
4. **Solicitud de registro.** El seis de enero<sup>8</sup>, la actora presentó su registro como aspirante a la candidatura a la regiduría primera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz del partido político en

<sup>3</sup> En lo sucesivo, por sus siglas CG.

<sup>4</sup> En adelante, OPLEV.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo OPLEV/CG209/2024.

<sup>6</sup> En adelante, la Convocatoria.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, el partido político o el partido.

<sup>8</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

cita.

5. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril, el CG del OPLEV, aprobó la verificación del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y por la coalición "sigamos Haciendo Historia en Veracruz"; así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el proceso que nos ocupa.

6. **Demanda local.** El veinte de abril, la actora impugnó el acuerdo antes citado ante el Consejo General del OPLEV<sup>9</sup>.

7. **Resolución impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal local declaró inoperantes los agravios expuestos por la actora, por considerar entre otras cosas, que el acto reclamado ante dicha instancia no fue impugnado por vicios propios, sino que planteaba una controversia intrapartidista.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

8. **Presentación.** El seis de mayo, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción.** El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

---

<sup>9</sup> Radicándose el expediente TEV-JDC-154/2025 del índice del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-292/2025

10. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-292/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, que negó el registro la hoy actora, como aspirante a integrar un ayuntamiento del Estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4,

---

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Constitución federal.

párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**16. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el cuatro de mayo<sup>13</sup>; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al ocho de mayo**. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el pasado seis de mayo, resulta evidente su oportunidad.

**17. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y se ostenta como aspirante a regidora del Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-292/2025

18. Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que lo decidido por el Tribunal responsable le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos<sup>14</sup>.

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Problema jurídico

20. La actora solicitó su registro como aspirante a candidata a regidora primera para el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por Morena.

21. En su oportunidad, el OPLEV aprobó los registros de candidaturas, entre ellos, el del municipio referido, donde se postuló a Corazón de María Palestino Andrade a la regiduría primera por el citado partido.

22. La actora controvertió la aprobación del registro como candidata de la mencionada ciudadana, porque a su decir contaba con un mejor derecho, en virtud de que se registró como aspirante a la regiduría primera, mientras que Corazón de María Palestino Andrade se había registrado, pero para presidenta municipal.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

23. El TEV determinó confirmar el registro de la ciudadana controvertida, porque no se impugnaba por vicios propios el acuerdo del OPLEV.

24. Por tanto, debe resolverse si la determinación del TEV fue ajustada a derecho o no.

## **II. Causa de pedir y planteamientos**

25. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene su registro como candidata a regidora primera por Morena para el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

26. La causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

1. El Consejo General del OPLEV, al momento de aprobar el registro, legitimó actos que realizó el partido político.
2. Vulneración al derecho de tutela efectiva.

## **III. Metodología de estudio**

27. En virtud de que ambos planteamientos se encaminan a obtener la misma pretensión, su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello se traduzca en una afectación a la actora, porque lo trascendente es que todos sean analizados.<sup>15</sup>

## **IV. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamientos**

---

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-292/2025**

28. La actora sostiene que le causa agravio que el Consejo General legitimó actos partidistas viciados, porque se vulneró la base tercera de la convocatoria y el Estatuto de Morena, el cual prohíbe participar simultáneamente, en más de un proceso de selección de candidaturas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

29. A decir de la actora, la ciudadana Corazón de María Palestino Andrade se situó en ese supuesto, porque se inscribió como aspirante a la presidencia municipal y realizó precampaña para ese cargo, pero no le favorecieron los resultados.

30. Ante ese escenario adverso, sostiene la actora, se le registró como candidata a la regiduría primera, vulnerando el derecho de quienes sí se habían registrado para este último cargo.

31. Es decir, la actora se duele de que otra ciudadana que se registró como aspirante a otro cargo para el mismo ayuntamiento, al final la hayan registrado como candidata a la regiduría primera, lo que la ubica en el supuesto de simultaneidad.

32. Además, se duele de que el partido nunca informó al OPLEV ni a quienes se inscribieron como aspirantes, la relación de precandidaturas.

33. Ahora, la actora también alega que se afecta su derecho a la tutela efectiva y que el TEV le debió resolver en plenitud de jurisdicción, porque es sabido que Morena no tuvo proceso interno para las regidurías mientras que para el cargo de presidencia municipal fue mediante encuesta.

34. Por esa razón, sostiene que no podía impugnar antes, porque fue hasta el acuerdo de aprobación de registro que podía recurrirlo. Así, manifiesta que se vulnera el artículo 1 Constitucional.

**b. Consideraciones de la responsable**

35. El TEV determinó confirmar el registro impugnado, al resultar inoperantes los agravios de la actora, porque el acuerdo del OPLEV no se controvertió por vicios propios.

36. Es decir, de acuerdo con el TEV, lo que se controvertía tenía que ver con actos interpartidistas, los cuales debieron impugnarse de manera oportuna, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2012<sup>16</sup>.

**c. Decisión**

37. Al margen de las razones que haya expresado el TEV, para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

38. Lo anterior, debido a lo inviable de los efectos pretendidos por la actora, porque el hecho de haberse registrado como aspirante a la regiduría primera no le genera un mejor derecho; es decir, no podría alcanzar su pretensión de ser registrada en el cargo que pretende.

39. Además, parte de una premisa inexacta al interpretar la prohibición de participación simultánea en dos cargos, porque no existe imposibilidad de que una persona que se haya registrado como aspirante a la presidencia municipal, a la postre pueda ser postulada como candidata a una regiduría.

40. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que los efectos de las sentencias de fondo, recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar

---

<sup>16</sup> De rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Vol. 1, páginas. 647 y 648.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-292/2025

el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

41. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

42. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva, la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

43. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

44. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

45. En el caso, como se adelantó, la **inoperancia** de los agravios de la actora radica, de entrada, en que los efectos que pretende son inviables, porque el hecho de haberse registrado como aspirante a la regiduría primera para el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, no implica en automático que se le conceda el registro directo.

46. Basta remitirse a la convocatoria, pues de su base tercera se puede advertir que el registro como aspirante, no implica en automático la aprobación de una candidatura; y es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la encargada de la valoración y calificación de los perfiles.

47. En ese sentido, en el supuesto de que la actora acredite haberse registrado como aspirante a determinado cargo, no significa que el partido tenga que postularla.

48. Por ello es que resultan inviables los efectos de su pretensión, porque aún de tener razón, no podría alcanzar su finalidad última, la cual es ser registrada como candidata a la regiduría primera.

49. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que la actora interpreta de manera errónea, el supuesto de prohibición, de haber participado de manera simultánea en dos cargos.

50. En efecto, en el último párrafo de la base quinta de la convocatoria, se estableció que no se podría participar simultáneamente en más de un proceso de selección de candidaturas para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

51. Como puede observarse, en ninguna parte se estableció expresamente que, por el hecho de participar como aspirantes a la presidencia municipal, no se pueda contender para el cargo de regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-292/2025

52. La interpretación de esa forma hace restrictivo el derecho a ser votado; es más, la verdadera finalidad de esa prohibición consiste en que no se pueda participar de manera simultánea para el proceso interno de cargos a diferentes ayuntamientos.

53. Incluso, dicha disposición también conlleva a otra finalidad, esto es, no estar participando simultáneamente en procesos internos con diferentes partidos políticos.

54. De manera que, el supuesto que la actora pretende actualizar no se acredita, porque no existe prohibición expresa de que, por el hecho de haber participado como aspirante al cargo de presidencia municipal, ya no se pueda participar en las regidurías, porque entenderlo así, sería restrictivo del derecho al voto pasivo.

## V. Conclusión y efectos

55. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.